

AVISO 3° JUZGADO CIVIL DE VIÑA DEL MAR.

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.", causa Rol N° C-3070-2017, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar con fecha 2 de agosto de 2017 se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado por don Nicolás Octavio Corvalán Pino, cédula de identidad N° 8.874.489-6, Director Regional de la región de Valparaíso del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Melgarejo N° 669, Valparaíso, en contra de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., Rut. 91.143.000-2, empresa del giro de servicios eléctricos, representada legalmente por don Eduardo Apablaza Dau, cédula de identidad N° 9.048.258-0, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arlegui N° 1174, ciudad de Viña del Mar. La empresa Corporación Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. en su calidad de proveedora del servicio de distribución eléctrica, es demandada por la suspensión del suministro del servicio eléctrico y las consecuencias generadas a propósito de la misma, ocurrida desde el día viernes 16 de junio de 2017, causando dicho evento vulneración en los derechos de los consumidores con el consecuente menoscabo y perjuicio. Conducta que infringe los artículos 3 letra b) y e), 12, 23 y 25 de la Ley 19.496.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente:

1. Declarar admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda (conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo). **2.** Declarar la responsabilidad infraccional, por vulneración a los artículos 3° inciso primero, letras b) y e), 12, 23, y 25 de la LPC, y por consiguiente, condenar al proveedor demandando al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la Servicio Nacional del Consumidor Ministerio de Economía, Fomento y Turismo 32 presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. **3.** Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que proceda, como asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **4.** Determinar, en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N° 19.496. **5.** Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, toda vez que, en el caso de autos, la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. **6.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496. **7.** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 6005946000.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

La Secretaria.

